

## ¿Propiedad intelectual es igual a desarrollo económico?

Oreste Montalto

Oreste Montalto, jurista experto en patentes y propiedad intelectual, ex director del Departamento jurídico de la OAMI y ex funcionario del Servicio jurídico de la Comisión Europea. En la actualidad tiene abierto su bufete de abogados en San Juan (Alicante).

La respuesta al título de este artículo es ya más complicada de lo que puede parecer a primera vista. Esa respuesta parece que surja inmediata y obvia; sería: «Sí, por supuesto!». Sin embargo, es necesario analizar en detalle todos los aspectos de la ecuación «propiedad intelectual = desarrollo económico». En primer lugar, nos tenemos que preguntar qué se entiende por «propiedad intelectual».

Con este término se pretende cubrir todos los derechos sobre creaciones del intelecto. Esto es, todos los derechos que nacen por medio de una actividad humana realizada con nuestra habilidad intelectual y artística, a veces acompañada de calidades manuales. La expresión «propiedad intelectual» cubre, pues, una serie de derechos distintos, aunque entre ellos hay este denominador común. Los derechos de autor (*copyright*), las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, asocian derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, con independencia de los derechos de autor, las demás formas de propiedad arriba mencionadas suelen llamarse «derechos de propiedad industrial», puesto que están más directamente vinculados con la actividad industrial y comercial. El denominador común reside en que todos presuponen un empeño intelectual y un esfuerzo por parte de su autor o de su titular.

¿Por qué una actividad humana da lugar a derecho que, como veremos, es exclusivo y monopolístico, a favor de quien ha realizado esa actividad? El legislador, desde hace ya casi 130 años,<sup>1</sup> considerando que esta actividad intelectual era digna de protección no solamente en interés de su autor, sino de toda la humanidad porque contribuía a su progreso, ha adoptado disposiciones para regularla y protegerla. Sin embargo, entre los citados derechos hay diferencias que es oportuno señalar.

### EL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor (*copyright*), es el conjunto de disposiciones, normas y principios que regulan los derechos concedidos por el legislador a los creadores por las obras literarias y artísticas que han realizado.

El reconocimiento, la admiración y el respeto hacia los autores de una obra existen, yo diría, desde siempre. En la Grecia antigua ¿no se admiraba a los escultores famosos como Fidias, o los escritores y filósofos como Esquilo, Sófocles o Platón? Ya en aquella época, como lo testimonian varios escritos, se reconocía el derecho moral sobre sus obras a los autores de las mismas y se reprobaba y condenaba moralmente a quien intentase imitar, copiar y, en definitiva, aprovecharse de la obra de otro. A nivel internacional en la historia moderna hay que mencionar el «Convenio de Berna» del 9 de septiembre de 1886, firmado por los

1. El 20 de marzo de 1883 los más importantes Estados del mundo de aquel momento firmaron el «Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial» que fue en el curso de los años completado, revisado y enmendado, y sigue hoy en vigor: La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, WIPO en inglés) es ahora la Agencia de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, que administra el Convenio de París y muchos otros Tratados que los Estados miembros de la Organización han firmado. Actualmente 172 Estados son miembros del Convenio de París y 184 de la OMPI.

2. La ya citada OMPPI administra también este Convenio que fue, en el curso de los años, completado, revisado y enmendado, pero siempre en vigor. Actualmente 149 Estados son miembros del Convenio de Berna.

más importantes Estados de la época, solo tres años después de la firma del mencionado Convenio de París, para la protección de las obras literarias y artísticas.<sup>3</sup>

El derecho de autor protege obras literarias, como novelas, escritos científicos, poemas, obras de teatro, documentos de referencias, artículos, periódicos y programas informáticos; composiciones musicales de cualquier tipo; bases de datos; películas, y coreografías; obras artísticas, como pinturas, dibujos esculturas y fotografías; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos. Esta lista no es exhaustiva porque cualquier obra resultante del ingenio humano es susceptible de ser protegida y también porque el ingenio humano no cesa de crear nuevos tipos de obras.

A diferencia de los derechos de propiedad industrial que nacen por el hecho de ser inscritos en Registros específicos, el derecho de autor *nace en el mismo momento en que se ha realizado la obra*, independientemente de que el autor decida publicarla o dejarla inédita. No es por ello necesario registrar la obra después de su creación, divulgación o exposición, para que el derecho nazca. El problema es demostrar que uno es el autor de la obra, por lo cual son aconsejables ciertas precauciones o medidas que permiten acreditar la fecha, el lugar y el autor de la realización de la obra.

El legislador ha considerado que era oportuno, para favorecer la creatividad humana, el desarrollo y el arte, conceder a los artistas un reconocimiento y recompensa económica por su obra. El legislador reconoce así al autor el derecho exclusivo de utilizar, o autorizar a terceros a que utilicen, la obra en las condiciones establecidas en los contratos estipulados de común acuerdo. El autor puede vender su cuadro, su escultura o ceder el derecho de explotación de una obra musical; ahora bien, el derecho moral es inalienable. El derecho moral es el derecho de ser mencionado como el autor de la obra. Quien compra un cuadro no tiene derecho a decir que él es el autor del mismo ni puede modificar el cuadro añadiendo o quitando colores a la pintura. Un arquitecto que haya realizado un edificio puede oponerse a que los propietarios del mismo modifiquen aspectos arquitectónicos sin su autorización.

El derecho de autor confiere al autor la protección de su derecho patrimonial, por lo cual la reproducción, la grabación sonora, la publicación, la interpretación o ejecución pública de una obra, la transmisión por radio, cable o satélite o la traducción de una obra literaria etc., está prohibida, a menos que el autor haya otorgado su consentimiento. El consentimiento normalmente es el resultado de un contrato entre las partes y prevé el pago de una suma de dinero. La obra deja de ser protegida por el derecho de autor cuando han transcurrido 70 años desde la muerte del autor, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.<sup>3</sup> Dicha obra, a partir de este momento, puede ser libremente reproducida, es decir, sin el pago de derechos patrimoniales. Así pues, podemos publicar una edición del *Don Quijote* o de la *Divina Comedia* sin pagar nada pero, por supuesto, tengo que mencionar que los autores son respectivamente Cervantes y Dante Alighieri. El derecho moral es inalienable y no posee límites temporales.

#### LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Me referiré brevemente a todos ellos, aunque dedicaré un poco más de atención a la patente porque es el derecho que más influye sobre el desarrollo económico de un país.

3. En la Unión Europea existe la Directiva 2006/116/CE del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. DOUE L 372/12 del 27.12.2006.

## LA MARCA

4. Primera Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (89/104/CEE). DO CE L40 de 11.2.1989, pág. 1.

El artículo 2 de la Directiva del Consejo («la Directiva»)<sup>4</sup> dispone:

Podrán constituir marcas todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, especialmente palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras.

Esta definición ha sido recogida en el derecho nacional de los Estados miembros (EM) y es también idéntica a la definición de los signos que pueden constituir una marca comunitaria del artículo 2 del Reglamento sobre la marca comunitaria «el RMC».<sup>5</sup> En este breve artículo no es posible hablar en detalle de la Directiva o del RMC arriba mencionados.

5. Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO CE n.º L 11 de 14.1.1994, p.1), sustituido recientemente por el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO CE n.º L 78, pág. 1).

Los derechos de propiedad industrial se caracterizan por ser derechos con un ámbito de *aplicación territorial*. Esto significa que aseguran una protección al titular solamente en el territorio del país donde ha efectuado el registro de su marca. La Directiva comunitaria no ha tocado este principio, sino que ha armonizado los principales aspectos materiales del derecho de marca, dejando que el derecho nacional rijan los aspectos procesales. Una marca registrada en España en la Oficina española de Patentes y Marcas asegurará a su titular la protección de su marca exclusivamente en el territorio español, así como una marca registrada en Italia será protegida solo en Italia. Es verdad que sustancialmente entre la marca italiana y la española no habrá casi diferencia, pero siguen siendo marcas nacionales.

El artículo 36 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea dispone que las disposiciones de los artículos 34 y 35 del mismo Tratado, que aseguran la prohibición de las restricciones cuantitativas, como todas las medidas de efecto equivalente entre los Estados miembros, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, justificadas por razones (entre otras) de protección de la propiedad industrial y comercial.

En virtud de ello, el titular de una marca nacional, por ejemplo española, puede legítimamente prohibir la entrada en España de productos provenientes de otro país miembro de la Unión Europea, si estos están marcados con una marca idéntica o una marca similar que pueda ser objeto de confusión en relación al origen de los productos. Eso, incluso si en su país de origen su propietario tiene el derecho a utilizar la marca que figura en el producto. Esto constituye un evidente obstáculo a la libre circulación de los productos y servicios en el mercado interior, pero el legislador ha considerado que la defensa del derecho de propiedad industrial debía prevalecer.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha conseguido limitar los efectos negativos para la libre circulación de mercancías del derecho de marca, desarrollando el principio del agotamiento del derecho de marca. Ya en su sentencia del 31 de octubre de 1974, en el asunto 15/74, Centrafarm,<sup>6</sup> relativa a una demanda prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea limitó el derecho de marca a la primera introducción en el Mercado Común del producto con la marca, por el titular o por un tercero con su consentimiento. El titular «agota» así su derecho y no puede, como si tuviera un monopolio comercial, compartimentar los mercados nacionales de los Estados miembros, y abusar de su derecho, por ejemplo practicando una política de precios diversificada, y desvirtuando el fundamental principio de libertad de circulación de mercancías. De hecho, la aplicación del principio del agotamiento favoreció las importaciones paralelas. El artículo

6. E.C.R. (1974), pág. 1147.

7 de la Directiva y el artículo 13 del RMC prevén explícitamente el agotamiento del derecho conferido por la marca. De este modo, el abuso de derecho fue así eliminado, pero el ámbito de aplicación territorial del derecho de marca quedaba inalterado.

La única manera de eliminar todos los obstáculos a la libre circulación de los productos marcados era la de crear un título de propiedad industrial que tuviera carácter unitario. La «marca comunitaria», para simplificar (MC), produce los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad y podrá ser registrada, cedida, ser objeto de renuncia, de resolución de caducidad o de nulidad, y prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad (artículo 1, 2º párrafo del RMC). Las ventajas de la marca comunitaria son numerosas y el éxito ha sido inmenso.

Al día de hoy se han presentado 960.000 solicitudes de marcas comunitarias y se han registrado 730.000. España con sus 72.000 solicitudes representa el 7,79% del total. El éxito de la marca comunitaria se debe a muchos factores, entre los cuales los más importantes son los siguientes:

- Para solicitarla hay que presentar una sola petición a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) «OAMI», en uno de los 22 idiomas oficiales de la Unión Europea.

- Los procedimientos de oposición o anulación y los recursos ante las Salas de recursos tendrán lugar exclusivamente en una de las cinco lenguas de la OAMI, es decir: alemán, español, francés, inglés o italiano, que son las lenguas, con mucha diferencia, más difundidas en Europa.

- En caso de adhesión a la Unión Europea de otros Estados miembros, automáticamente la MC se extenderá a estos nuevos Estados.

- Existe obligación de uso de la MC, pero el RMC prevé un periodo de gracia de 5 años que el titular puede utilizar para prepararse antes de utilizar efectivamente la marca en el comercio.

- El uso serio y efectivo de la MC en un solo Estado miembro es suficiente para evitar la declaración de caducidad de la marca por falta de uso.

- La defensa de la MC, en caso de violación, se lleva a cabo mediante acciones ante los Tribunales de marca comunitaria que tienen una competencia exclusiva, no solo para las acciones por violación, sino también para las demandas de reconvención por caducidad o por nulidad. El Tribunal de MC competente (hay normas específicas para determinarlo) pronunciará su sentencia en relación a los hechos de violación cometidos o que intenten cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro y la sentencia será efectiva en todos los MEM.

- El sistema del Registro Internacional de Marcas se aplica a la MC. La Unión Europea es miembro del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas; por lo tanto, el titular de una solicitud de MC o de una MC registrada podrá presentar una solicitud internacional y, recíprocamente, el titular de un registro internacional podrá designar a la Unión Europea.

- El solicitante o el titular de una MC podrá pedir que se transforme su solicitud o su MC en solicitud de marca nacional, manteniendo la fecha de presentación de la solicitud de la MC.

- El derecho de prioridad previsto por el Convenio de París se aplica a la MC.
- El solicitante o el titular de una MC pueden, si cumplen ciertas condiciones, reivindicar la antigüedad de marcas nacionales anteriores.

Todas estas ventajas y el hecho de que la tasa de solicitud y registro de una MC sea solo de 900 euros, cubriendo además tres clases de productos o servicios, han determinado un éxito espectacular de la MC que ha causado una baja, a veces considerable, de las solicitudes de marcas nacionales. La desaparición de los registros nacionales no es posible porque hay decenas de miles de marcas nacionales registradas que no pueden ser sustituidas por marcas comunitarias, pero para mí no cabe duda que poco a poco las nuevas solicitudes de marcas nacionales irán disminuyendo en beneficio del sistema de la MC. A mi parecer, este proceso era previsible, permite ahorros y nos coloca en una situación parecida a la de los principales competidores del mundo. ¿No hay acaso una marca china o rusa o japonesa o estadounidense? La tentativa de algunos Estados miembros de eliminar la ventaja que tiene la MC, consistente en que se pueda evitar su declaración de caducidad si ha habido un uso serio y efectivo de ella en un solo Estado miembro, me parece una tentativa, dictada por motivos exclusivamente egoístas de sobrevivencia del sistema de marcas nacionales, extemporánea y nociva. El sistema de la MC sería, en ese supuesto, menos atractivo y supondría una vuelta, en parte, al sistema de marcas nacionales que crea obstáculos a la circulación de las mercancías y a la plena realización del mercado interior único. Los eventuales abusos de los titulares de MCs se podrían contrarrestar con una interpretación un poco más estricta de lo que constituye un uso serio y efectivo de la MC.

La breve descripción que se acaba de hacer del sistema marcario en la Unión Europea no explica cuáles son las razones por las cuales el legislador europeo y, de hecho, todos los legisladores del mundo desde el siglo XIX han considerado necesario crear este derecho de propiedad industrial que es la marca y protegerlo. La contestación no es muy diferente de la que se dio antes en relación con el derecho de autor.

El comerciante o industrial que registra su marca lo hace porque quiere distinguir sus productos de los de sus competidores. Hará esfuerzos de publicidad e inversiones en la calidad de sus productos. El consumidor reconocerá por la marca los productos y su origen y, si queda satisfecho, volverá a comprarlos. El valor («goodwill») de una marca se crea poco a poco y es el fruto de esfuerzos importantes por parte del titular que merecen ser protegidos. También es justo proteger al consumidor, que tiene derecho a no ser engañado sobre el origen de los productos. Quien quiere aprovecharse de la notoriedad de una marca para violarla comete un crimen en contra del titular de la marca violada y del consumidor. La piratería del derecho de autor (discos, DVD, films, etc.) y la violación de las marcas constituyen una plaga contra la que hay que luchar con determinación. Se pierden decenas de miles de puestos de trabajo,<sup>7</sup> regulares y con seguridad social, a causa de estas acciones ilegales. Nosotros, consumidores, muchas veces no nos damos cuenta de lo que ellas representan y tenemos una cierta comprensión y simpatía por los vendedores de productos con marcas usurpadas, casi siempre inmigrantes que buscan sobrevivir. En realidad estos inmigrantes son los primeros en ser explotados por organizaciones criminales que no pagan seguros, ni salarios, no ofrecen seguridad social o estabilidad

7. «Se calcula que la piratería costó a la industria musical, cinematográfica, televisiva y de programas informáticos en Europa 10.000 millones de euros y más de 185.000 puestos de trabajo solo en 2008». (*Europa Press Releases 24/05/2011*).

de empleo y a quienes no les importa absolutamente nada la eventual condena de los vendedores de los productos con marcas que esas organizaciones han usurpado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha destacado en numerosas sentencias que la defensa del sistema marcario es una cuestión de interés público.<sup>8</sup>

Es notorio que muchas veces el valor de las marcas es mayor que el valor de los establecimientos industriales de fabricación de los productos que llevan esas marcas. Marcas como «Coca Cola» o «Chanel» o «Ferrari» pueden ser ejemplos. No cabe duda de que el esfuerzo que hace un productor por promover su marca está estrictamente ligado a los esfuerzos que hace para promover la calidad de sus productos, hacerlos más modernos, atractivos, novedosos; en otras palabras, mejores que los de la competencia. Eso conlleva esfuerzos de investigación, de innovación artística o tecnológica e importantes inversiones. Una vez más el interés privado y el interés público no están en antinomia, sino que van paralelos. El éxito de un producto y de la marca, con la cual es presentado al público, promueve el desarrollo económico de los países. Quedándonos en España, el éxito de los productos de vestir «Zara» ha proporcionado puestos de trabajos y riqueza, no solo al empresario que los produce y comercializa, sino al país todo. ¿Qué pasaría si la marca, ya notoria, no pudiera ser protegida por la legislación comunitaria y nacional y, por lo tanto, cualquiera pudiera lanzar al mercado productos con la marca «Zara»?

#### LOS DIBUJOS Y MODELOS

Entre los derechos de propiedad industrial hay que mencionar los dibujos y modelos industriales. La historia de estos derechos es muy parecida a la de las marcas. El Convenio de París establecía en su artículo primero, segundo párrafo, que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto, entre otros derechos, los dibujos y modelos industriales y en su art. 5 establecía que «los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión». El 6 de noviembre de 1925 fue firmado el «Acuerdo de la Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales». Esta Convención internacional fue modificada por el Acta de Londres del 2 de junio de 1934 y completada y enmendada por otras Actas posteriores.<sup>9</sup>

A nivel comunitario la situación es muy parecida a la de la marca. El legislador comunitario procedió a la adopción de una directiva comunitaria<sup>10</sup> que aproxima las legislaciones sobre dibujos y modelos de los Estados miembros contribuyendo, de este modo, a reducir las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales que provocaban obstáculos a la libre circulación de las mercancías, impidiendo y falseando la competencia a escala comunitaria.

Exactamente como se ha indicado anteriormente respecto a las marcas, los obstáculos a la libre circulación de dibujos y modelos seguían existiendo. La directiva había armonizado ciertos aspectos materiales del derecho de los dibujos y modelos, pero éstos seguían siendo derechos nacionales con un ámbito de aplicación limitado al territorio de cada Estado miembro. El legislador comunitario consideró entonces oportuno, como en el caso de la marca, crear un nuevo título de propiedad industrial, el dibujo y modelo comunitarios, y el 12 de diciembre de 2001 adoptó el Reglamento sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDM).<sup>11</sup>

8. Sentencia del Tribunal de 8 de febrero de 2011 en el asunto T-157/08, «Inslulate for life» Punto 44.

9. La OMPI administra también el Acuerdo de la Haya, que está en vigor y que cuenta con 58 partes contratantes, entre las cuales hay que mencionar la Unión Europea que se adhirió el primero de enero de 2008.

10. Directiva 98/71/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (DO CE n.º L 289 de 28.10.1998, pág. 28).

11. Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO CE n.º L 3 de 5.1.2002, pág. 1).

El dibujo y modelo comunitario tiene carácter unitario y produce los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: solo podrá ser registrado, cedido, ser objeto de renuncia, de caducidad o de nulidad y prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad (Art. 1 RDM).

Son requisitos de protección de un dibujo o modelo comunitario el ser nuevo y poseer carácter singular. Se considera que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico (Art. 5 RDM). Se considera que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produce en los usuarios informados difiere de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público (Art. 6 RDM).

Sin entrar en más detalles, cabe señalar que existe un dibujo o modelo comunitario registrado, cuya duración de protección es de 5 años a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, renovable por uno o varios períodos de 5 años, hasta un máximo de 25 años, y existe también un dibujo o modelo comunitario no registrado que es protegido durante un plazo de 3 años, a partir de la fecha en que se ha hecho público por primera vez dentro de la Comunidad.

Con respecto al dibujo o modelo comunitario registrado cabe señalar que es necesario presentar una solicitud a la OAMI. Ésta, la OAMI, no procede a un examen de su novedad y de su carácter singular. Se limita, antes de registrar el dibujo o modelo, a comprobar que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. El registro es casi inmediato.

Los vicios en los que pueda estar incurrido un modelo o dibujo registrado, relativos, por ejemplo, a su falta de novedad, falta de carácter singular o al conflicto con un dibujo o modelo anterior, etc., pueden hacerse valer ante la Oficina en un procedimiento de renuncia y nulidad, o ante un Tribunal de dibujos y modelos comunitario, mediante una demanda de reconvención del demandado en un juicio por infracción de un dibujo o modelo comunitario.

El legislador ha considerado, además, que todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos indicados anteriormente quedará protegido como dibujo o modelo comunitario no registrado durante un plazo de 3 años, a partir de la fecha en que dicho dibujo o modelo sea hecho público por primera vez dentro de la Comunidad. El dibujo o modelo comunitario no registrado confiere únicamente el derecho a impedir las copias del mismo. El dibujo o modelo comunitario no registrado es muy ventajoso en aquellos sectores en los que se crean numerosos dibujos y modelos, casi siempre de vida efímera, en períodos breves de tiempo y, de los cuales, tan solo una parte se comercializará en su momento. El sector de la moda con la participación de modistas en numerosos desfiles es el que más se beneficiará de la protección del modelo y dibujo no registrado. Además el titular de un modelo o dibujo no registrado puede, si lo considera oportuno, solicitar posteriormente el registro del mismo.

El artículo 21 del RDM prevé el agotamiento de los derechos de manera similar al artículo 13 del RDM. El RDM no excluye la aplicación a los dibujos y modelos comunitarios del derecho de la propiedad industrial u otras normas de los Estados miembros, como por ejemplo marcas, patentes o derecho de autor. La legislación francesa, por ejemplo, permite que un dibujo o modelo pueda ser también protegido por el derecho de autor.

El sistema del registro internacional de dibujos y modelos se aplica al dibujo o modelo comunitario. La Unión Europea es miembro del Acuerdo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales. Por lo tanto, el titular de una solicitud o de un dibujo o modelo comunitario podrá presentar una solicitud internacional y el titular de un registro internacional podrá designar a la Unión Europea.

Todas las ventajas anteriormente descritas en relación a la marca comunitaria se dan también en el dibujo y modelo comunitarios. El éxito del sistema ha ido también más allá de las mejores expectativas y hasta la fecha, se han registrado en la OAMI alrededor de 460.000 dibujos y modelos, cifra que aumenta a razón de unos 75.000 por año. Registrar un dibujo o modelo comunitario es barato, rápido y sencillo: más del 40% de los dibujos y modelos se registran actualmente en el plazo de una semana. España ha presentado, hasta la fecha, más de 33.500 solicitudes que representan alrededor del 6 % del total recibido.

Las consideraciones que se hicieron anteriormente con respecto a la marca comunitaria en relación al interés público, al valor de este derecho de propiedad industrial y de su contribución al desarrollo económico de la Unión Europea, se aplican íntegramente al dibujo y modelo comunitario. En el considerando 7 del RDM se puede leer:

Una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no solo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.

#### LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Se trata de un derecho de propiedad industrial en fuerte expansión. El legislador comunitario se ha dado cuenta de que el público comunitario tiene gran afición a los productos de calidad, naturales y respetuosos de las tradiciones regionales o incluso locales. Se trata de un patrimonio que hay que preservar y proteger. La producción, la fabricación y la distribución de los productos agrícolas y alimenticios ocupan un lugar importante en la economía de la Unión Europea. El mundo rural sufre mucho de la globalización y de las importaciones de productos provenientes de países terceros, más baratos, pero muchas veces de peor calidad. La protección de los productos agrícolas permite el mantenimiento de producciones locales excelentes y tradicionales que no podrían subsistir sin ella. ¿Quién no conoce el queso «parmigiano» o el queso «roquefort» o el «aceto (vinagre) balsámico de Módena», etc.? El éxito de estos productos ha incitado a los competidores desleales a imitarlos y a usar denominaciones parecidas. Una vez más, considerando que este derecho de propiedad intelectual, como los otros, tiene un ámbito de aplicación territorial, era necesaria la intervención del legislador comunitario para evitar obstáculos a la libre circulación de estos productos.

Con el reglamento (CE) n.º 510/2006<sup>12</sup> del Consejo, sobre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de 20 de marzo de 2006, que sustituyó al reglamento (CEE) n.º 2081/92 que fue derogado, la Unión Europea se dotó de un instrumento jurídico valiosísimo para proteger estos productos.

Este reglamento cubre solo los productos agrícolas y alimenticios. Sin embargo, cada vez más se siente la exigencia de proteger a escala europea otros productos, incluso artesanales o industriales, que merecen ser protegidos por la fama derivada de la zona de producción o el método de producción. La Comisión Europea en la presentación de su plan

12. Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, pág. 12).



13. La Comisión elabora un plan para que los derechos de propiedad intelectual impulsen la creatividad y la innovación. Europa Press Releases. IP/11/630. 24 de mayo de 2011.

14. El Acuerdo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional se adoptó en 1958 y fue revisado en Estocolmo en 1967. Entró en vigor el 25 de septiembre de 1966 y está administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que mantiene el Registro Internacional de Denominaciones de Origen y publica el boletín titulado Las denominaciones de origen, que también está disponible en formato electrónico en la página < <http://www.wipo.int/lisbon/en/> > del sitio Web de la OMIPI. Los Estados miembros son 27 y entre ellos no figura España.

para que los derechos de propiedad intelectual impulsen la creatividad y la innovación<sup>13</sup> citó como ejemplo el mármol de Carrara y las navajas de Albacete y prometió estudiar profundamente el tema, y eventualmente, presentar propuestas legislativas. A nivel internacional existe el Acuerdo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.<sup>14</sup>

#### LOS MODELOS DE UTILIDAD

Otro derecho de propiedad industrial es el modelo de utilidad, bastante cercano a las patentes, tanto que se le puede llamar «pequeña patente» o «innovación de utilidad». La diferencia más relevante con las patentes consiste en que no se exige ninguna actividad inventiva o por lo menos la actividad inventiva es de mucha menor importancia. Tiene que existir, sin embargo, una novedad. En realidad, hay innovaciones tecnológicas aplicadas a productos ya existentes en el mercado que pueden sensiblemente mejorar la calidad o la prestación técnica del producto, pero no satisfacen las estrictas exigencias requeridas para registrar una patente. Otra diferencia consiste en que el registro es más rápido y menos costoso que la patente. La duración es normalmente de siete años, no renovables.

Este derecho no ha tenido el desarrollo que tal vez merece y no todos los Estados miembros de la Unión Europea prevén en su legislación este derecho. Tampoco a nivel comunitario se ha adoptado una directiva de armonización o creado mediante un reglamento un modelo de utilidad comunitario.

A nivel internacional tampoco existe un Tratado o Acuerdo internacional gestionado por el OMPI relativo a los modelos de utilidad.

#### LAS PATENTES

Una patente es un derecho exclusivo sobre una invención de un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para que sea patentable, la invención debe satisfacer determinados requisitos. El titular de este título puede impedir a otros, sin su consentimiento, fabricar, utilizar su patente, o vender productos fabricados conforme a lo inventado.

El Convenio de París, ya mencionado, dedicaba varios artículos a las patentes, cuya protección se ha considerado siempre una necesidad si se quería fomentar la investigación y, por consiguiente, el desarrollo tecnológico, el empleo y el bienestar de un país. La OMPI administra a nivel internacional el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), del cual son partes contratantes 125 países. Así pues, no cabe ser superficial en el tratamiento de estas cuestiones.

El PCT permite solicitar, al mismo tiempo y en cualquiera de los países miembros, una patente internacional mediante una solicitud internacional, basándose sobre su patente nacional. El PCT es muy parecido al Acuerdo de Madrid y al Protocolo sobre marcas. La patente (como la marca) no deja de ser una patente nacional y, por lo tanto, no deja de estar sujeta a la ley nacional de los países designados. La ventaja consiste principalmente en el hecho de que no hay que presentar una solicitud en cada país, en el idioma de este país, con agentes de PI locales de cada país y con búsqueda de anterioridades en cada uno de ellos (hay una búsqueda internacional). En definitiva, la ventaja básica radica en conseguir lo mismo, pero con menores costes y menos burocracia.

El Convenio sobre la Patente Europea, firmado en 1973, ha tenido un éxito enorme. El organismo encargado de su aplicación administrativa es la Oficina Europea de Patentes (OEP). Tiene su sede principal en Múnich y subseces en La Haya, Berlín y Viena. Los Estados miembros son 38. Entre ellos se cuentan todos los Estados miembros de la Unión Europea, y otros once Estados europeos entre los cuales el más importante usuario del sistema es Suiza.

La OEP recibió 235.000 solicitudes de patente en 2010, el número más alto desde su creación; esta cifra representa un crecimiento del 11% con respecto al año 2009. Las empresas de la Unión Europea, consideradas en su conjunto, encabezan la lista, seguidas por las de Estados Unidos, Japón y China. El sector farmacéutico es el que más patentes ha solicitado. Alemania es, con mucha diferencia, con el 14% del total de las solicitudes, el país líder en la Unión Europea. En la solicitud de patente, el titular debe presentar una «memoria descriptiva» y las «reivindicaciones», es decir, los puntos o elementos sobre los que se pide protección. La OEP dispone de un altísimo número de expertos muy cualificados en todas las disciplinas, que son quienes proceden a la búsqueda de anterioridades eventuales y al examen de fondo. Estos expertos están al corriente del último estado de la técnica en cada sector y pueden afirmar que se trata realmente de una nueva invención, *conditio sine qua non* para conseguir una patente.

Cabe, sin embargo, recordar que la patente europea no es una patente protegida inmediatamente en todos los países miembros del Convenio sobre la Patente Europea, sino solo en los países designados explícitamente. Todos los trámites administrativos y burocráticos se han simplificado y, además, la patente europea, considerando el prestigio de la OEP y el valor de sus búsquedas, goza de gran reputación, pero la llamada patente europea sigue siendo un conjunto de patentes nacionales.

Desde hace muchos años, se ha tenido la ambición de crear en la Unión Europea un sistema completo y autónomo de patente comunitaria que permitiera eliminar todas las barreras a la libre circulación de los productos patentados. Un sistema muy parecido al del sistema de la marca comunitaria. Desgraciadamente ni el Convenio sobre la Patente Comunitaria del año 1975, ni el Acuerdo en materias de Patentes Comunitarias del año 1989, han sido ratificados por el número de Estados signatarios necesario para que estos Tratados pudieran entrar en vigor. Las causas de este fracaso fueron las exigencias y los costes elevados de traducción y los mecanismos judiciales considerados inadecuados para asegurar una completa garantía jurídica. Han pasado doce años y todavía no tenemos una patente comunitaria, aunque parece que no estamos lejos de lograrla, como veremos más adelante.

La patente contribuye enormemente a la difusión de los nuevos conocimientos técnicos, pues se publican las memorias descriptivas, de manera que cualquier persona puede conocer el último estado de la técnica y, a partir de allí, puede continuar la investigación, perfeccionar la invención o, a su vez, patentar una nueva invención que no hubiera podido, tal vez, realizar sin el conocimiento de la patente publicada. La duración de la patente es de veinte años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el titular desea mantenerla en vigor tiene que pagar anualmente una tasa. En el sector de los productos farmacéuticos, donde es preciso tener una autorización administrativa para

poder vender en el mercado los medicamentos patentados, autorización que se otorga después de pruebas clínicas complejas, es posible que se pierdan muchos años antes de que la patente pueda ser explotada.

El legislador comunitario ha creado, mediante un reglamento,<sup>15</sup> un certificado complementario de protección para los medicamentos que, en determinadas circunstancias, puede permitir la explotación de la patente hasta un máximo de cinco años más.

La duración adicional que autoriza el certificado no puede ser superior a cinco años y la duración total de la protección ofrecida por la patente y el certificado, acumulados, no puede exceder de quince años. La finalidad de este reglamento no ha sido la de dar un trato de favor a las empresas farmacéuticas, sino la de garantizar una protección adaptada a los requerimientos de desarrollo de medicamentos en la Unión Europea. La investigación relativa al descubrimiento de nuevos medicamentos es muy costosa y requiere importantes inversiones. Con la concesión de la patente y su explotación, la empresa tiene que amortizar las inversiones hechas y por eso necesita un cierto número de años. Con el certificado se desea evitar que la investigación se desplace a otros países que ofrecen una protección más larga.

En términos generales, trascurridos los veinte años, cualquier persona puede hacer uso de la tecnología patentada sin tener que pedir autorización o pagar una compensación al ex titular de la patente ya que, al caducar la patente, el invento pasa al dominio público. La aspirina, patentada hace mucho tiempo por la firma Bayer, ya no está protegida, pero es oportuno recordar que una cosa es la fórmula química de la aspirina (ácido acetil-salicílico), y otra cosa la marca verbal «aspirina» que sigue protegida. Hay en el mercado «genéricos» con la fórmula de la aspirina, aunque se llaman de otro modo. Nosotros, como consumidores, hemos podido constatar cómo un medicamento vendido al público a un precio muy elevado, de repente baja considerablemente de precio. Eso se debe seguramente al hecho de que la patente ha expirado y que en el mercado existen ya productos de empresas competidoras química y farmacológicamente idénticos, pero con otro nombre. Esta situación obliga al titular de la patente caducada a disminuir su propio precio.

El derecho de exclusiva tiene, sin embargo, ciertos límites derivados del interés público. Cuando en determinados sectores sensibles, por ejemplo en el sector farmacéutico, el titular, abusando de su derecho, mantiene artificialmente alto el precio de un medicamento patentado o produce en cantidad insuficiente dicho medicamento, el Estado, si se cumplen ciertas condiciones, puede obligar al titular a conceder licencias de fabricación a otras empresas. La concesión de la licencia no es gratuita, pero el Estado puede controlar que la remuneración que recibe el titular sea adecuada. El titular sigue teniendo derechos sobre su patente. Un nuevo medicamento patentado, eficaz para combatir una grave enfermedad, no se puede negar al público pretendiendo salvar los intereses económicos abusivos de la empresa farmacéutica titular de la patente.

En España, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, en su capítulo II, regula los requisitos para la concesión de licencias obligatorias.

A nivel internacional, el Acuerdo sobre los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) elaborado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) prevé la posibilidad, de que los Estados miembros impongan a los titulares de patentes la concesión de licencias obligatorias de productos farmacéuticos.

15. Reglamento (CEE) n.º 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos. (DO L 182 de 2.7.1992, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1901/2006, DO L 378 de 27.12.2006).

Ya se ha señalado la importancia de la protección de todos los derechos de propiedad intelectual para favorecer el desarrollo de la actividad, el dinamismo y estimular el entusiasmo de los titulares que invierten tiempo, dinero, capacidades y esfuerzos en la creación de sus marcas, sus dibujos, sus obras de arte, y sus patentes. La humanidad no hubiera hecho los adelantos que ha hecho sin el ingenio humano, que aspira a conseguir siempre algo nuevo, estimulado por la expectativa de conseguir beneficios económicos por las obras, las marcas o las invenciones. No hay, sin embargo, que olvidar que la satisfacción moral del reconocimiento de ser el autor o el inventor es extremadamente importante. Como se dijo anteriormente, el derecho moral está protegido, es inalienable y se aplica no solo al derecho de autor sino también a los dibujos y modelos, a los modelos de utilidad y, por supuesto, a las patentes. Actualmente es muy difícil que un individuo solo, con un golpe de genialidad, invente un procedimiento, un producto o algo importante patentable.

La realidad es que la investigación es fruto de un trabajo en equipo, a veces incluso de equipos pertenecientes a varios países. Las inversiones que se tienen que realizar son muchas veces multimillonarias y siempre hay el riesgo de que no se consigan los resultados esperados. Eso explica por qué se concede al inventor la exclusiva de la explotación de su invención con la concesión de la patente que le asegura la recuperación de las inversiones hechas. El valor material de una píldora o de un «chip» será probablemente de céntimos de euros; sin embargo, para producirlos, habrán sido necesarios años de investigación y grandes inversiones. Esto pone de manifiesto el daño enorme que se hace a todos con la piratería. El pirata no invierte en investigación, sino que copia lo inventado por otros, especialmente el producto de éxito ya aceptado por el mercado. La piratería desanima al inventor y a la empresa que ha comprado los derechos de explotación, y puede constituir un freno al desarrollo de un país. Hay además importantes riesgos de que el producto pirateado no tenga la calidad o la seguridad que ofrece el producto original patentado.

¿Puede una sociedad privada, teniendo en cuenta el retorno económico que le daría la patente, afrontar sin ayudas económicas los elevados costes de la investigación? La respuesta es más bien negativa. La investigación, o bien tiene necesidad de la ayuda del Estado, o bien es el Estado mismo quien tiene que realizarla con sus centros de investigación, sus universidades, o las empresas mixtas, Estado y privados, de investigación. Además, es oportuno distinguir cuatro distintos niveles de investigación: la *investigación fundamental*, que no siempre se traduce en realizaciones patentables, sino que es preparatoria a la *investigación industrial* o aplicada a sectores concretos (biotecnología, informática, telecomunicaciones, productos farmacéuticos, etc.); el *desarrollo experimental* y, finalmente, la *innovación tecnológica*, que está ya muy cerca de la conversión de la patente en productos concretos.

El derecho comunitario prohíbe, en principio, las ayudas estatales a las empresas porque falsearían la competencia comunitaria y trasladarían de un país a otro las dificultades de un sector (Art. 107 del Tratado de funcionamiento). La Comisión Europea ha adoptado un Reglamento<sup>16</sup> por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común. El sector de la investigación es uno de los sectores considerados y, si se cumplen las condiciones previstas en el reglamento, ni siquiera es nece-

16. Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común, en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) DO L214/3 del 9.8.2008.

sario notificar las ayudas a la Comisión. Las ayudas a la investigación fundamental son siempre posibles y pueden alcanzar el 100% de la inversión. Sin embargo, el porcentaje de ayudas admitido para las otras investigaciones disminuye cuanto más cerca está el proyecto presentado de la innovación aplicada y de la fabricación de un producto (50% y 25%, respectivamente, para la investigación industrial y el desarrollo/innovación).

La investigación y la innovación aumentan la riqueza de un país porque generan nuevas empresas y nuevos empleos. En nuestro mundo globalizado nosotros, los europeos, no podemos competir con países en vías de desarrollo que disponen de abundante materia prima y mano de obra barata. Nuestra verdadera riqueza es la cultura, la calidad de la educación hasta la universidad, el «know how» y la inventiva, todos frutos de nuestra civilización centenaria. Es significativo constatar que los países que disponen de las mejores universidades y que consagran más presupuesto a la investigación, son los países que más patentan y que, en términos generales, tienen menos desempleo y más bienestar. En una situación económica difícil, como la que estamos viviendo en Europa, es necesario tomar decisiones audaces y tener claras las prioridades. El legislador tiene que tener el coraje de *suprimir privilegios, suprimir organismos poco productivos, y eliminar gastos no prioritarios, pero no debería cortar las ayudas a la investigación, al desarrollo tecnológico y a la innovación*, que son los sectores que aseguran el futuro bienestar del país.

El gobierno español, consciente de la importancia de la investigación y desarrollo, en los presupuestos generales del Estado del año 2009 destinó 8.704 millones de euros para créditos a la I+D+I civil, y 1.459 millones a la militar. De todos modos, de la lectura de las estadísticas se puede concluir que *los esfuerzos hechos no son todavía suficientes* para situar España en el lugar que le correspondería. Las solicitudes de patentes nacionales por residentes en España en 2008 ascendieron a 3.599, mientras que, el número de patentes concedidas fue de 2017.<sup>17</sup> En 2008 se concedieron 418 patentes europeas derivadas de solicitudes de origen español (vía PCT y EPO).

En la producción de documentos científicos los Estados Unidos, con 366.491 documentos se encuentran en primera posición; España es novena con 51.780 documentos, después del Reino Unido, Alemania, Francia e Italia. Este dato, en principio reconfortante, sin embargo, evidencia que los centros de investigación y las universidades españoles tal vez no tengan el reflejo de patentar el fruto de sus investigaciones, puesto que España está situada detrás de pequeños países como Finlandia en número de solicitudes de patentes. Sin embargo, España está presente y participa activamente en una decena de programas e instituciones internacionales de I+D+I, por ejemplo ESA, CERN, Eureka etc.

Los gastos consagrados por España, en porcentaje del PIB, a I+D, pueden explicar por qué el número de patentes españolas es relativamente bajo. Alemania ha gastado en I+D, en 2008, el 2.75% de su PIB, Francia el 2,02%, Japón el 3,44%, Suecia el 3.75% y Finlandia el 3.49%, mientras que España solo el 1.35%.<sup>18</sup>

Que exista una relación entre los gastos en investigación y el número de patentes es evidente. Las estadísticas,<sup>19</sup> en porcentaje del total mundial de las patentes triádicas (solicitadas simultáneamente en Europa, Japón y EEUU) que, en general son las más importantes, lo demuestran. Los EEUU tienen el 30,55%, la Unión Europea de los 27 EM, tiene el 28,97%, Japón el 28,21%, Alemania el 12,09%, Francia el 4,74%, Suecia el 1,63%, Italia

17. Fuente: FECYT, Indicadores del sistema español de ciencia y tecnología, España 2008, publicación 2010.

18. Fuente: FECYT, Indicadores del sistema español de ciencia y tecnología, España 2008, publicación 2010.

19. Fuente: FECYT, Indicadores del sistema español de ciencia y tecnología, España 2008, publicación 2010.

el 1.48 % y Finlandia el 0,62%, mientras que España se queda en el 0,45%. Finlandia y Suecia, países mucho más pequeños que España, tienen un número superior de patentes pero, como se ha señalado antes, consagran a la investigación un porcentaje de su PIB que es casi el triple que el de España. El dato es tan significativo que no se precisa de mayor información para afirmar que sigue vigente el «¡que inventen ellos!». La calidad y prestigio de la universidad no es ajena a estos datos.

La Unión Europea, desde hace muchos años, ha considerado que la investigación y la innovación eran esenciales para el progreso y el desarrollo de la economía y del empleo en Europa. En el año 2002, en Barcelona, la Unión Europea se fijó el objetivo de consagrar el 3% del PIB a la investigación antes del 2010. Hemos visto que muy pocos países de la Unión lo han alcanzado.

El 24 de mayo de 2011 la Comisión Europea presentó un Plan para que los derechos de propiedad intelectual impulsen la creatividad y la innovación<sup>20</sup>. Según la Comisión, las nuevas normas lograrán un equilibrio correcto entre el fomento de la creación y la innovación, garantizando a los creadores remuneraciones e inversiones, por una parte, y, fomentando el acceso más amplio posible a los bienes y servicios protegidos por los DPI, por otra. Alcanzar este equilibrio será verdaderamente decisivo para las empresas, desde el artista que trabaje por su cuenta hasta las grandes empresas farmacéuticas, al estimular las inversiones en innovación, lo que redundará en beneficio del crecimiento y la competitividad de la UE que facilita el mercado único.<sup>21</sup>

La Comisión, además, ha presentado un proyecto de Reglamento que reforzará el Observatorio Europeo de la Falsificación y la Piratería, puesto en marcha en 2009, confiando sus tareas a la OAMI.<sup>22</sup>

El comisario europeo, Michel Barnier, en su conferencia de prensa (discurso/11/379) del 24 de mayo de 2011 afirmó que: «c'est une faiblesse majeure de nos entreprises et de la compétitivité européenne que d'avoir un brevet qui coûte pour la même protection 10 fois plus cher en Europe qu'aux Etats Unis. Nous avançons au travers d'une coopération renforcée, mais j'espère de tout cœur que les deux pays qui ne sont pas encore dans cette coopération, l'Espagne et l'Italie, pourront la rejoindre».<sup>23</sup>

El 10 de marzo de 2011 el Consejo de la UE autorizó una cooperación reforzada (*enhanced*) en el área de la creación de una protección unitaria de las patentes. El Consejo había previamente solicitado el dictamen del Tribunal de Justicia sobre el anteproyecto de acuerdo por el que se crea un Tribunal europeo y comunitario de patentes. El Tribunal de Justicia de la UE, el 8 de marzo de 2011, emitió su dictamen declarando que el citado proyecto de acuerdo no es compatible con el derecho comunitario.

El alto Tribunal lo rechaza porque los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros quedarían privados de las competencias para conocer de numerosas acciones ejercidas por los particulares en materia de patentes, puesto que el nuevo Tribunal europeo y comunitario de patentes tendría competencia exclusiva. Además, las cuestiones prejudiciales solo podrían ser planteadas por el mencionado Tribunal de patentes. La Comisión y el Consejo han manifestado que tendrán en cuenta las observaciones del Tribunal sin interrumpir, sin embargo, el progreso hacia la patente comunitaria.

El 13 de abril de 2011 la Comisión Europea ha adoptado dos propuestas de reglamento, la primera relativa a la creación de una protección unitaria de la patente, la segunda relativa a los arreglos aplicables a las traducciones.

20. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, y al Comité de las Regiones. Un mercado único para los derechos de propiedad intelectual. COM (2011) 287 final. Europa - Press Releases 06/06/2011.

21. Europa - Press Releases 06/06/2011.

22. Proposición de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, confiando el observatorio europeo de la falsificación, y la piratería, a la OAMI. COM (2011) 288.

23. Traducción libre: «El tener una patente que cuesta, para la misma protección, diez veces más en Europa que en Estados Unidos es una gran debilidad para nuestras empresas y para la competitividad europea. Avanzamos a través de una cooperación reforzada, pero espero de todo corazón que los dos países que aún no están en esta cooperación, España e Italia, podrán unirse a ella.»

El recurso a la cooperación reforzada es algo previsto en el Tratado y sirve para evitar que un solo o pocos Estados miembros puedan bloquear el proceso legislativo europeo. Se trata, sin embargo, de un procedimiento que se quiere evitar como sea. Realmente el único problema es el relativo a las lenguas. España e Italia acaban de presentar un recurso ante el Tribunal de Justicia de la UE contra la decisión de 25 EM de crear una patente comunitaria que tendría como lenguas oficiales el inglés, el francés y el alemán, dejando fuera el español y el italiano. Italia en su recurso afirma «actuar en defensa de los valores y de los objetivos de la Unión contra la tentativa de establecer una jerarquía de poderes y valores en violación de los principios de igual dignidad y del respecto de las diversidades lingüísticas y culturales de los Estados miembros» (comunicado de prensa del Ministerio de Asuntos Exteriores italiano).

Es difícil pronunciarse a favor de una tesis u otra. Si se tratara de la igual dignidad y del respecto de la diversidad lingüística, entonces ¿por qué no considerar los otros idiomas de la UE? Existe el precedente de la OAMI y de la sentencia<sup>24</sup> del Tribunal de Justicia de la UE, adoptada en composición plenaria, en la cual se admitió que la OAMI tuviera solo cinco idiomas. Si se trata de ahorrar, ¿por qué no utilizar solo el inglés? España e Italia en el pasado habían declarado aceptar esta opción. A nivel mundial no cabe la menor duda que el idioma de la comunidad científica del mundo entero es el inglés. Si un científico quiere dar a conocer su obra la publicará en inglés. En Francia como en España hay revistas científicas publicadas en inglés.

Otro dato incontestable es que un inventor, sea un particular o una empresa, para patentar su invención en la Europa comunitaria tiene que gastar muchísimo más que un estadounidense o un japonés. La Comisión, en la ya citada conferencia de prensa del 13 de abril, afirma que el titular de una patente europea tiene que designar los países donde quiere que su patente sea válida e incurrir en importantes gastos de traducción y administrativos. Si la protección fuera demandada en los 27 Estados miembros de la UE el coste sería de 32.000 euros de los cuales 23.000 serían costes de traducción. En Estados Unidos una patente cuesta de media 1.850 euros. Es evidente que nuestras empresas no pueden competir con las de otros países y especialmente las PYME muchas veces renuncian a presentar una solicitud, cuya concesión es siempre incierta, a causa de los elevados costes.

Alemania justifica el que las patentes se traduzcan al alemán, porque es el país que, con muchísima diferencia, presenta más solicitudes de patentes; y es además el país con más habitantes de la UE. Inglaterra porque el inglés es el idioma más difundido del planeta y porque todos los científicos del mundo conocen el inglés. Francia porque presenta muchas solicitudes de patentes, aunque muchas menos que Alemania, porque el francés es un idioma bastante importante en el mundo y porque la OEP trabaja ya en alemán, francés e inglés. Ni España ni Italia pueden alegar que son países con muchas solicitudes de patentes, pero España alega que el español es un idioma muy difundido en el mundo. En realidad se trata también de una cuestión de prestigio y de principio.

A mi parecer, la UE debería optar por utilizar solamente el inglés, pero quedando los Estados en libertad de hacer traducciones a su propio idioma, si lo consideran oportuno, costeando ellos mismos las traducciones o pidiendo una participación financiera a los solicitantes que deseen disponer de una traducción a su lengua. Estoy seguro de que serían presentadas muy pocas solicitudes de traducciones.

24. Sentencia del 9 septiembre 2003, en el asunto C-361/01P, Kik v OAMI.

### CONCLUSIÓN

La conclusión va a ser brevísima porque, a lo largo de este artículo, se ha subrayado ya muchas veces la importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual. Sin los artistas, los escritores, los inventores, el progreso de la humanidad se bloquearía y habría una peligrosa involución. La investigación es fuente de progreso, desarrollo, empleo y bienestar para el país. Es obligación de nuestros Estados crear las condiciones para favorecerla, utilizando los instrumentos a su disposición, entre los cuales están la concesión de ayudas y desgravaciones fiscales, la promoción de la cooperación internacional y una mejora sensible del nivel de las universidades y centros de investigación. ■

Roy Lichtenstein.  
*Compositions II* (1964).

>

Manolo Valdés.  
*Lichtenstein como pretexto I*  
(1990), óleo sobre arpillera.





